



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil veinticinco (2025).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 021**

**Aprobado en Acta N° 002**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

La Sala decide el recurso de apelación presentado por la parte demandada, **TELMEX COLOMBIA S.A.**, en contra del Auto del 18 de octubre del 2024, proferido por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se declaró no probada la excepción previa de prescripción y ordenó diferir su estudio como excepción de fondo, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ECCEHOMO DE JESUS ABELARDE LOPEZ** en contra de **MERCADO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S.** y **TELMEX COLOMBIA S.A.**, siendo llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, proceso identificado bajo la partida No. 760013105-011-2016-00365-01.

**ANTECEDENTES**

El señor **ECCEHOMO DE JESUS ABELARDE LOPEZ**, llamó a juicio a las sociedades **MERCADO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S.** y **TELMEX COLOMBIA S.A.**, con el fin de que se reconozcan las siguientes:



Pretensiones: se declare la existencia de una relación laboral tercerizada que inició el 3 de agosto de 2011 y terminó el 5 de mayo de 2014; se declare que el trabajador se encontraba en debilidad manifiesta al momento del despido; se declare que los empleadores no contaban con autorización del Ministerio de Trabajo para finalizar el contrato de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro del trabajador con su correspondiente pago de salarios; se condene al extremo pasivo de forma solidaria al pago de primas de servicios - \$972.500, cesantías - \$972.500, intereses a la cesantías - \$972.500, vacaciones - \$900.500, horas extras con sus respectivos recargos y dominicales - \$17.909.498; se ordene la indexación de las sumas reconocidas.

Subsidiariamente se declare que terminación de la relación laboral se dio sin justa causa; se condene a las demandadas a la sanción moratoria por falta de pago de prestaciones sociales, sanción por no consignación de cesantías e indemnización por despido sin justa causa.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, profirió Auto el 18 de octubre del 2024, en el que resolvió, declarar no probada la excepción previa de prescripción presentada por **TELMEX COLOMBIA S.A.**, difirió su estudio como excepción de fondo para la sentencia y condenó en costas.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada, **TELMEX COLOMBIA S.A.**, por conducto de su apoderada judicial sustentó que, se trata de un hecho comprobable y objetivo de conformidad con el artículo 94 del CGP, que la demanda se radicó el 26 de septiembre de 2016, la demanda fue inadmitida 14 de marzo de 2017, y posteriormente subsanada admitida mediante providencia del 17 de abril de 2017, empero, la notificación de su representada se surtió el 25 de julio de 2018, un año después de su admisión, por lo tanto, la notificación de la demanda no se surtió dentro del término previsto en el



artículo 94 del CGP, entonces, la prescripción se interrumpió el 25 de julio de 2018, de manera que cualquier derecho reclamado por el demandante con anterioridad al 25 de julio de 2015, se encuentra prescrito de conformidad con el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, y a pesar que su defendida es una tercera, como se manifestó en la demanda, se indica que la finalización del contrato se dio el 5 de mayo de 2014, y como todo esta prescrito con anterioridad al 25 de julio de 2015 debió declararse probada la excepción por ser un hecho objetivo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, establece como apelables los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.***
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

#### **Negrilla y Subraya de la Sala**

Luego, estipula la norma en cita que el recurso se interpondrá: *“1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.”*, por lo tanto, el recurso se encuentra dentro del término legal para su interposición, de otro lado, mismo.

En el caso en estudio, el problema jurídico por resolver se limita a establecer si corresponde declarar procedente la excepción de prescripción en forma preliminar, o bien, diferir su resolución como excepción de fondo para ser resuelta en la sentencia.



Para tales efectos, debe la Sala indicar inicialmente que el fenómeno de prescripción y su interrupción, en materia laboral y de la seguridad social, se encuentra contenido en los artículos 488 y 489 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S. S., los cuales enuncian lo siguiente:

Artículo 488 del C. S. del T.: *“Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

Artículo 489 del C. S. del T.: *“Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”*

Artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.: *“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

La parte recurrente, **TELMEX COLOMBIA S.A.**, propone como excepción previa la de prescripción, funda dicho medio exceptivo en las prerrogativas contenidas en el artículo 94 del C.G.P.: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

Sostiene que, al radicarse la demanda el 26 de septiembre de 2016, inadmitirse la misma el 14 de marzo de 2017, siendo subsanada y admitida mediante providencia del 17 de abril de 2017, no obstante, la notificación de su representada solo se materializó el 25 de julio de 2018, transcurriendo más de un año, implicando que la prescripción se interrumpió el 25 de julio de 2018, lo que se traduce en que cualquier



derecho reclamado con anterioridad al 25 de julio de 2015, se encuentra prescrito porque la finalización de la relación se dio el 5 de mayo de 2014.

Resulta pertinente para el caso objeto de estudio, lo preceptuado por el artículo 32 del C. P. del T. y de la S. S., cuando indica que se puede proponer como previa la excepción de prescripción, siempre que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de la interrupción o de su suspensión.

En este sentido, se observa que la controversia planteada por la parte demandante se orienta a determinar la ineficacia del despido, debido a la existencia de un fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de salud. En consecuencia, corresponde establecer la procedencia o no del reintegro, lo que implica que dichas circunstancias deban definirse en la sentencia, en donde se determinará después de acreditarse el fuero de estabilidad, si el eventual reintegro se encuentra prescrito, es por lo que, resulta acertada la decisión del A quo al diferir el estudio de la prescripción para la sentencia que ponga fin a la discusión, por ende, habrá de confirmarse la decisión impugnada.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 18 de octubre del 2024, emanado del Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado

**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.



**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**EN PERMISO**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc7e1ca78dc115f48ae2bae7b76441b6f6e5a41f7ab43d689178dbaa05496e9**

Documento generado en 15/01/2025 02:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**